DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México a doce de agosto de dos mil diecinueve, **se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Natanael Subdias Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	**025312**

Documentales recibidas el cuatro de julio del presenta año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **130/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, es menester tener presente que, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el citado medio de control constitucional, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la controversia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435."*

Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

> *"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto ochocientos ochenta y dos**, publicado el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435 del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión** '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado'.*
> *En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*
> *1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
> *2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*

> *a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
> *b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión."*
> [Énfasis añadido]

A su vez, en el escrito de cuenta, el delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos se duele, medularmente, de que con la emisión del Decreto número setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Poder Legislativo Estatal omite autorizar los recursos económicos suficientes para que el Poder Judicial actor, cumpla con el decreto **dos mil ochocientos cincuenta y cuatro**, que se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 130/2016.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo[1], y 47[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional citada al rubro y **se admite a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple del escrito de cuenta y anexos, **dese vista al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[2] **Artículo 47**. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

efectos la notificación de este proveído, **deje sin efectos** la omisión que se le reclama o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda; debiendo adjuntar copia certificada de las constancias que sustenten su dicho.

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 130/2016, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[4] de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **denuncia de incumplimiento 2/2019, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 130/2016**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
CCR/NAC

---

[3] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.